

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y 00708/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignaron los números de folio **00006/MELOCAM/IP/2018** y **00007/MELOCAM/IP/2018**, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00006/MELOCAM/IP/2018

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARCHIVO ADJUNTO, ESTO EN BASE AL MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017” (Sic)

00007/MELOCAM/IP/2018

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARCHIVO ADJUNTO, ESTO EN BASE AL MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016” (Sic)

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar, que **EL RECURRENTE** adjuntó a sus solicitudes de acceso a la información pública los archivos electrónicos denominados “**PARTIDAS MUNICIPALES 2017.docx** y **PARTIDAS MUNICIPALES 2016.docx**”, precisando que no se inserta el total de su contenido, en razón de que son del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a la extensión; sin embargo, se inserta sólo una parte, con la finalidad de brindar claridad en cuanto a su petición, siendo lo siguiente:

00006/MELOCAM/IP/2018

“Solicito me sea entregada via sistema saimex las versiones públicas de las facturas que han sido pagadas en las siguientes partidas (las que apliquen) durante el año fiscal 2017 (monto total erogado, naturaleza de los bienes y/o servicios pagados, personas físicas o morales a quienes fueron pagadas y documentos probatorios de los pagos)” (Sic)

00007/MELOCAM/IP/2018

“Solicito me sea entregada via sistema saimex las versiones públicas de las facturas que han sido pagadas en las siguientes partidas (las que apliquen) durante el año fiscal 2016 (monto total erogado, naturaleza de los bienes y/o servicios pagados, personas físicas o morales a quienes fueron pagadas y documentos probatorios de los pagos)” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó mediante requerimiento, el contenido de las solicitudes de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00006/MELOCAM/IP/2018

SOLICITUDES						RESPUESTAS			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00006/MELOCAM/IP/2018/TSP/0001	09/02/2018	Licenciada en Administración de Elizabeth Rodríguez Sanchez		PARTIDAS MUNICIPALES 2017.docx		28/02/2018	00006/MELOCAM/IP/2018/RSP/0001		Scanned-image_28-02-2018-16:10:11
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rec									

00007/MELOCAM/IP/2018

SOLICITUDES						RESPUESTAS			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00007/MELOCAM/IP/2018/TSP/0001	09/02/2018	Licenciada en Administración de Elizabeth Rodríguez Sanchez		PARTIDAS MUNICIPALES 2016.docx		28/02/2018	00007/MELOCAM/IP/2018/RSP/0001		Scanned-image_28-02-2018-16:33:37.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

00006/MELOCAM/IP/2018

"Melchor Ocampo, México a 01 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00006/MELOCAM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se anexa respuesta

ATENTAMENTE

LIC. BRENDA MEZQUITIC PEÑA" (Sic)

00007/MELOCAM/IP/2018

"Melchor Ocampo, México a 01 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/MELOCAM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta

ATENTAMENTE

LIC. BRENDA MEZQUITIC PEÑA" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "*respuesta 0006.pdf* y *respuesta 007.pdf*", precisando que no se inserta su contenido en razón de que son del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Inconforme con las respuestas, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX y se les asignaron los números de expediente 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y 00708/INFOEM/IP/RR/2018, en los que expresó como:

Acto impugnado:

00707/INFOEM/IP/RR/2018

“No se realizó la entrega de la información solicitada” (Sic)

00708/INFOEM/IP/RR/2018

“No se realizó la entrega de la información.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

00707/INFOEM/IP/RR/2018

“El sujeto obligado a través del servidor público habilitado refiere que no existe la información solicitada, siendo que él mismo es el encargado de generar y manejar dicha información.”(Sic)

00708/INFOEM/IP/RR/2018

“El sujeto obligado a través del servidor público habilitado refiere que no existe la información solicitada, siendo que él mismo es el encargado de generar y manejar dicha información.” (Sic)

V. El siete de marzo de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00707/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, mientras

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que el recurso de revisión número **00708/INFOEM/IP/RR/2018** por cuestión de turno le correspondió al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El trece de marzo de dos mil dieciocho, los Comisionados atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular el recurso de revisión **00708/INFOEM/IP/RR/2018** al **00707/INFOEM/IP/RR/2018**, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los Informes Justificados correspondientes tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00707/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Solicitud: 00006/MELOCAM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

00708/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Solicitud: 00007/MELOCAM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00708/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y 00708/INFOEM/IP/RR/2018 fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, que tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de

resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de información pública el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **cinco de marzo al dos de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, así como el dos, diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo, por suspensión de labores y ser considerados como inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **siete de marzo de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Es así que, previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

00006/MELOCAM/IP/2018

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARCHIVO ADJUNTO, ESTO EN BASE AL MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017” (Sic)

00007/MELOCAM/IP/2018

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARCHIVO ADJUNTO, ESTO EN BASE AL MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016” (Sic)

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló como respuesta a las solicitudes de información del hoy **RECURRENTE**, en términos generales que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa no encontró la información solicitada.

Asimismo, en los recursos objeto de estudio tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, así como los Informes Justificados correspondientes.

Establecido lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información solicitada, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de

la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, y toda vez que la materia elemental de las solicitudes de acceso a la información pública, son referente a facturas que han sido pagadas de acuerdo a las partidas que le sean aplicables, debemos primeramente conocer a que nos referimos por “**factura**”, al respecto, nos referiremos a éste concepto aunque sea someramente de acuerdo a lo que dispone el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que expresa lo siguiente:

“FACTURA

Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si las facturas solicitadas son de acceso público; atento a ello, es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado

por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las

anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual además, debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual tanto de 2016 y 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque y póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, insertando a manera de referencia, el formato correspondiente de 2017:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo mencionado, es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, debe de obrar en sus archivos las facturas referentes de manera enunciativa más no limitativa a las partidas de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales (2100); alimentos y utensilios (2200); materiales de construcción y reparación (2400); combustibles, lubricantes y aditivos(2600); materiales y suministros para seguridad (2800); servicios generales (3000); servicios de traslado y viáticos (3700); servicios oficiales (3800); ayudas sociales (4400); mobiliario y equipo de administración (5100); mobiliario y equipo de administración (5100), entre otras que menciona el ahora **RECURRENTE**.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal **deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales**, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otro lado, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, en sus numerales 4 y 11 fracción IV, establecen en su literalidad:

***“CUARTO:** Son sujetos de los presentes Lineamientos:*

I. En los Municipios:

- a) Presidente;*
- b) Síndico (s);*
- c) Regidores;*
- d) Secretario del ayuntamiento;*
- e) Tesorero o equivalente;*
- f) Director de administración o su equivalente;*
- g) Director de obras públicas; y*
- h) Titular del órgano de control interno.*

***DÉCIMO PRIMERO:** Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:*

IV. El tesorero deberá verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda;

adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos." (Sic)

De lo anterior se advierte que es responsabilidad del Tesorero Municipal verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quien las elaboró.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar la legalidad de dicha respuesta, razón por la que es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

***Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, **EL SUJETO OBLIGADO** limitativamente le turnó las solicitudes de información a la Licenciada en Administración de Elizabeth Rodríguez Sánchez, en su carácter de Tesorera Municipal, como se ilustró en el Resultando II de la presente resolución, y que se tienen por insertas en obvio de repeticiones innecesarias.

De lo que se concluye, que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, respecto de la información solicitada, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió requerirla, al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, y al Síndico Municipal, en razón de que como se analizó anteriormente son los responsables del presupuesto de egresos del Municipio.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de lo establecido por el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;” (Sic)

Precepto legal del que se advierte que, los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlándola a través del Presidente y Síndico Municipal la aplicación del presupuesto de egresos otorgado anualmente a los Municipios.

Por otro lado, es conveniente destacar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.” (Sic)

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se

trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que se tratan de recursos públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un debido estado de derecho, por lo que ha quedado demostrado que se genera un soporte documental; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que como quedó asentado **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al numeral 162 de la Ley de la materia, razón suficiente para ordenar la entrega de la información en **versión pública**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán*

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que las facturas solicitadas, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, tratándose de personas físicas.

Por cuanto hace a las cuentas bancarias y claves interbancarias es de precisar que dicha información es información confidencial únicamente por lo que concierne a los

particulares, y no así del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo al **criterio 11/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales las cuentas bancarias y/o clabe interbancaria de los Sujetos Obligados es información de carácter público.

"Criterio 11/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford." (Sic)

Caso contrario a los particulares, como lo refiere el **criterio 10/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto,

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. ✍

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, no sea localizado la información requerida, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de colmar lo solicitado, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto de información solicitada, mismo que deberá notificar al **RECURRENTE**, en el cual deberá exponer las razones por las que se buscó la

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda utilizados, así como las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y, en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida, no obra en sus archivos. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se le dio la atención adecuada a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, para la emisión del Acuerdo de Inexistencia, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, deberá sustentar las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida, acorde a lo previsto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en la materia:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

***Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen **fundadas**, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información **00006/MELOCAM/IP/2018** y **00007/MELOCAM/IP/2018**, en términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga

entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, a través del **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Las facturas pagadas durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017 en donde se advierta el monto erogado, concepto y nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas receptoras de dicho pago, así como los documentos que acrediten el pago de las mismas, respecto de las partidas presupuestales que le resulten aplicables referidas en las solicitudes de información.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso que de la búsqueda exhaustiva no se localice la documentación que se ordena, y se haya erogado recurso público de las partidas presupuestales que le resulten aplicables, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo de Inexistencia que apruebe el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y
00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00707/INFOEM/IP/RR/2018 y 00708/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/PAG